

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

JUSTIFICACIÓN

1. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma más importante que se le ha hecho a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos. El objetivo de dicha Reforma fue modificar la conceptualización, integración y alcance de las obligaciones en materia de los derechos humanos para las autoridades mexicanas.
2. De esta forma se introduce el criterio de interpretación del derecho “Pro persona”. Esto con base en los principios de los derechos humanos y las obligaciones que de estos derivan, para construir una estructura de derechos humanos en México a la luz del derecho internacional a través de los convenios de los que nuestro país es parte.

3. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en México queda prohibida toda discriminación motivada, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tanto que el artículo 4 de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. De igual forma, los artículos 35, fracciones II y VI, de la Constitución Federal, y 17, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establecen como derecho de las ciudadanas y ciudadanos, a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan con las calidades que determine la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, así como, poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
5. Por otro lado el artículo 48 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así como prevenir, atender y sancionar la violencia política en razón de género en el ámbito de sus

atribuciones.

6. En ese sentido, el Instituto Electoral en procesos electorales anteriores ha realizado acciones para garantizar los derechos político-electorales de grupos que históricamente han sido vulnerados, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias para la Elección de Diputados Locales 2020-2021 que les permitan ejercer sus derechos en un marco de igualdad. Además, garantizar los derechos de estos sectores sociales es una obligación establecida en la Constitución y en la Constitución Local, Código Electoral y demás normatividad aplicable.
7. Así resulta de suma importancia la emisión de los presentes criterios pues de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en el ámbito político-electoral de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados (mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad y jóvenes) se ha vuelto una tendencia irreversible, y con su inclusión se pretende consolidar una democracia incluyente, así y bajo la consideración de que las funciones fundamentales de las autoridades electorales es garantizar que mediante el proceso electoral y las elecciones se renueven los poderes federales y locales, a fin de que las autoridades se encuentren oportuna y debidamente renovadas e integradas.
8. En ese sentido el Instituto Electoral ha realizado acciones tendentes a garantizar los derechos político-electorales de diversos grupos sociales, de tal forma que en sesión extraordinaria de fecha 13 de diciembre del año 2020 el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEH/CG/355/2020, mediante el cual aprobó la reglas que deberán observar los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad y jóvenes, posteriormente en sesión extraordinaria de 13 de marzo del presente año aprobó el Acuerdo IEEH/CG/018/2021 por medio del cual se estableció una acción afirmativa vinculatoria para los partidos políticos y las coaliciones a fin de garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en la renovación del Congreso del Estado de Hidalgo.
9. Como es de observarse dichas acciones tienen como finalidad el garantizar que en la etapa de postulaciones de candidaturas se de cumplimiento

CONSEJO GENERAL

sustantivo a la paridad de género, además de la postulación las y los ciudadanos menores de 30 años, personas indígenas, personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual, sin embargo el deber de integrar los órganos del estado electos popularmente de manera paritaria y garantizando la inclusión de los diversos grupos históricamente vulnerados, para ello es de suma importancia que las acciones que se adopten por parte de esta autoridad electoral tengan un impacto en la designación final de los cargos de elección en la integración del Congreso del Estado y de su función, por lo anterior es necesario la implementación de criterios para la asignación de los candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional.

10. Es el caso que se aprobaron el día quince de octubre de la presente anualidad las Reglas de Postulación, esto con la finalidad que todos los actores políticos tengan la certeza de cómo se deben llevar a cabo las postulaciones, en caso de planillas incompletas y en la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos.
11. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal; 24 fracción I de la Constitución del Estado; y 21 del Código Electoral señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; debiendo garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal.

Fundamentación internacional

12. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 13.** El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 14.** En los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 15.** El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 16.** El artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en

asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

17. En los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
18. En el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece la obligación para las autoridades de asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Fundamentación nacional y local

19. El artículo 2, apartado B de la CPEUM que estipula para la federación, las entidades federativas y los municipios la obligación de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.
20. El artículo 35, fracción II de la CPEUM que establece como derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley.
21. Los artículos 41, fracción I de la CPEUM y el 24 fracción I de la Constitución Local establecen la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.
22. Los artículos 7 de la LGIPE y el 4 del Código Electoral establecen como

CONSEJO GENERAL

derecho de las ciudadanas y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- 23.** El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular; asimismo, los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- 24.** El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros; señalando, además, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- 25.** El artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

- 26.** El Consejo General es competente para aprobar las Reglas para Asignación de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 fracción I del Código Electoral, el cual contempla que tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y las plasmadas en sus reglamentos y los Acuerdos que se aprueben, así como aprobar y expedir los Reglamentos, Programas, Reglas y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Electoral.

CONSEJO GENERAL

27. De conformidad a lo establecido el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.
28. De igual manera conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción III de la Constitución Local la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, que es autoridad en la materia.
29. De conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Código Electoral, el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; esta función se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
30. En este tenor, la emisión de criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado, al señalar en su artículo 24, fracción III, que el Instituto Electoral es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales y municipales, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y con forme al Código Electoral en su artículo 66, fracción II el Consejo General, tiene las siguientes atribuciones: “Aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de los fines del Instituto”
31. Por lo anterior la facultad reglamentaria, permite emitir los criterios dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Federal.
32. A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con

CONSEJO GENERAL

características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMIA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

Motivación

33. Con fecha 10 de marzo de 2021, el Consejo General recibió a través de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, oficio signado por el C. Ignacio Hernández Mendoza con el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Partido Político Movimiento Ciudadano solicitud de información, a través del siguiente cuestionamiento:

“¿existe algún criterio o medida compensatoria que el consejo general de este IEEH vaya a aplicar es este Proceso Electoral Local 2020-2021 a las listas registradas por las diferentes fuerzas políticas al momento de la asignación de diputados locales de representación proporcional? En caso de ser afirmativa la respuesta anterior. ¿Cuáles serían dichos criterios o medidas compensatorias y cuál es su justificación legal?”

34. En este tenor, mediante oficio número **IEEH/PRESIDENCIA/123/2021**, de fecha 17 de marzo del mismo año, el Consejo General dio respuesta a la consulta en comento en el párrafo anterior, de la siguiente manera:

“... que de manera inmediata aún no se tiene vigente medida compensatoria respecto a la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional para Diputaciones Locales de este Proceso Electoral, pero ello no es ajeno a las tareas que se encuentra realizando este Instituto, en virtud de que es necesario analizar la pertinencia de la emisión de estos criterios, así como en su caso, establecer las medidas y procedimientos correspondientes que se utilizarán para materializar el principio de paridad constitucional en la conformación del H. Congreso del Estado con la debida motivación y

fundamentación que exige cada acto de autoridad”.

- 35.** El artículo 4, del Código Electoral, establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y candidatas y ser votados para todos los puestos de elección popular.
- 36.** El artículo 21, determina que los partidos políticos garanticen la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; determinando y haciendo públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre los géneros, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- 37.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Electoral el Consejo General, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- 38.** Por su parte el artículo 66 del Código Electoral, establece que el Consejo General, cuenta con la atribución de aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de los fines del Instituto Electoral, así como, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, este Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- 39.** El artículo 118 del Código Electoral, menciona que, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones, que se presenten,

se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

40. El Artículo 208 del mismo código, estipula que “para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Lista “A”: Relación de doce fórmulas de candidatos a Diputados propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional;

II. Lista “B”: Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A”;

...

XIII...

41. De lo vertido en los considerandos anteriores se determina que, conforme al marco normativo, se encuentra previsto el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mismo que se vio reflejado en los resultados de la integración del Congreso del Estado de Hidalgo del periodo actual (2018-2021) y de los anteriores periodos 2016-2018 y 2013-2016, los cuales se integraron de la siguiente manera:

- Integración de la LXIV Legislatura del Estado de Hidalgo por el periodo 2018-2021.

CONSEJO GENERAL

Principio	H	M
Mayoría Relativa	8	10
Representación Proporcional	6	6
Total	14	16

- Integración de la LXIII Legislatura del Estado de Hidalgo por el periodo 2016-2018.

Principio	H	M
Mayoría Relativa	9	9
Representación Proporcional	9	3
Total	18	12

- Integración de la LXII Legislatura del Estado de Hidalgo por el periodo 2013-2016.

Principio	H	M
Mayoría Relativa	12	6
Representación Proporcional	9	3
Total	21	9

42. De un análisis a la integración del Congreso del Estado en los periodos anteriores al que está por integrarse, con la implementación de las cuotas de género y posterior con la aplicación del principio constitucional de paridad de género, se pudo observar un mayor acceso de las mujeres en el Congreso del Estado de Hidalgo logrando que en la Legislatura LXIV la integración fuera paritaria, toda vez que de 9 curules pertenecientes a las mujeres en la integración del Congreso de 2013-2016, se presentó un incremento a 12 curules en integración de 2016-2018, hasta llegar a 16 en la actual integración; en ese sentido es que resulta de mayor relevancia el realizar las acciones pertinentes que permitan mantener la integración paritaria del Congreso Local en cada nueva renovación del mismo y no permitir que una vez lograda la paridad del Congreso del Estado esta situación se vea revertida, por lo que resulta una obligación de esta autoridad no permitir que en futuras integraciones se viole el principio de paridad de género en la integración de los órganos legislativos.

43. En esos términos y conforme a lo señalado en las Jurisprudencias; **3/2015 “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, 11/2015 “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES” y 11/2018 “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”,** los criterios que se pretenden aprobar se advierten idóneos para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas, así como la integración paritaria del órgano legislativo, mediante el ajuste en la asignación de Diputaciones de representación proporcional.
44. Sirve como criterio orientador lo determinado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-358/2018 y Acumulados, que estableció que en caso de la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales, (como lo es el caso de nuestra legislación) dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, por lo que las modificaciones que deban realizarse deberán revestir y observar parámetros objetivos, y que no constituyan una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, dicho criterio es acorde a lo determinado en la Jurisprudencia **36/2015 “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**

“... en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los

partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

45. Asimismo, la Sala Superior manifestó en la Resolución SUP-RAP-0726/2017, lo siguiente:

“...la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sentar las jurisprudencias 1a./J. 126/2017 y 1a./J. 126/2017 (sic), de rubros: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”¹² y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”, estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas, puesto que, de lo contrario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.”

46. Por otro lado la Sala Superior, al emitir sentencia dentro del expediente **SUP-REC-1386/2018**, determino que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, debe impactar en la integración paritaria de

los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de las acciones afirmativas, no sólo que busquen ofrecer condiciones de igualdad en la postulación a cargos de elección popular, sino que busquen ofrecer igualdad en los resultados para acceder a este tipo de cargos públicos, situaciones que surgen de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y toma de decisiones y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres y aumentar en un sentido cuantitativo y cualitativo su acceso al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes, por tanto, las reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales deben emitirse antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral. Lo anterior se complementa con lo vertido en la Sentencia de la Sala Superior, emitida dentro del expediente **SUP- REC-1794/2018, SUP-REC-1802/2018 y SUP-REC-1833/2018** Acumulado.

47. En este orden de ideas debemos tomar en consideración, que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en diversas sentencias y criterios que, para cumplir con el mandato de paridad de género, es necesario hacer uso de acciones afirmativas, identificándolas en dos sentidos:

- *Las que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular, que consisten en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas, con la intención de contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.*
- *Las que buscan ofrecer igualdad de resultados, es decir aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.*

48. Pudiendo ser instrumentadas dichas acciones por parte de un órgano legislativo o por las autoridades administrativas velando en todo momento por cumplir con el principio de certeza, que implica que todos los participantes conozcan las reglas que les serán aplicables para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y con base en ellas planear su

CONSEJO GENERAL

estrategia política para la selección de las y los candidatos que postularan. En ese sentido y considerando que el Proceso Electoral Local 2020-2021 dio inicio formal en fecha 15 de diciembre del año 2020 y actualmente se encuentra en la etapa de desarrollo del Proceso Electoral podría considerarse que con la emisión del presente acuerdo se violenta el referido principio de certeza sin embargo debe tomarse en consideración que la emisión de los criterios para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado *no afectan los procesos de selección iniciados por los partidos políticos, pues se trata de acciones afirmativas que tendrían su aplicación al momento de integrar paritariamente el Congreso del Estado, aunado a que el presente acuerdo no vulnerar el principio de certeza al no tener incidencia en la autodeterminación que los partidos políticos tienen para realizar sus postulaciones de candidaturas, además de lo anterior debe considerarse que la paridad es un mandato constitucional que no debe soslayarse en ningún momento del desarrollo del proceso electoral.*

49. Aunado a lo anterior la Sala Superior del TEPJF ha determinado que *“...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1° y 4° de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos.”*
50. Por otro lado en el expediente SUP-REC-170/2020, ha señalado que: *“...la paridad de género debe entenderse como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento...”,* por lo que resulta necesario dejar a un lado *la interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje referido, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas: garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.”*
51. En este contexto resulta relevante citar lo resuelto en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 275/2015** suscitada entre los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del

CONSEJO GENERAL

Poder Judicial de la De La Federación resuelta al día cuatro de junio de dos mil diecinueve en la que se determinó entre otros temas que *Un análisis detenido del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, muestra que el principio de paridad de género no se agota en el registro de candidaturas por los partidos políticos previo a la jornada electoral, sino que permea o trasciende a la integración de los órganos legislativos locales. Por consiguiente, las entidades federativas sí se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer acciones afirmativas de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales.*

52. Del mismo modo en otra porción de dicha resolución se aprecia la determinación interpretativa en el sentido de que:

*El sistema de la Constitución Mexicana en este punto, sin embargo, está diseñado para que los dos principios electivos previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero —es decir, tanto mayoría relativa como representación proporcional— sean funcionales a los distintos objetivos democráticos previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41. Dicho a la inversa, dado que en el orden jurídico mexicano **ambos principios electivos son determinantes para el acceso ciudadano al poder público** que a través de los partidos políticos garantiza el artículo 41 constitucional, también **el principio de representación proporcional debe ser instrumental a la integración paritaria de los órganos legislativos de las entidades federativas, no solamente el de mayoría relativa**. De este modo, también de la interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal se desprende que **el principio de paridad de género trasciende a la integración de los órganos legislativos locales y, por consiguiente, que las entidades federativas están constitucionalmente obligadas a contemplar acciones afirmativas de género en la asignación de curules de representación proporcional.***

53. Y precisamente en esa resolución de rango constitucional se aprueban tres criterios que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia por contradicción de tesis de las cuales en dos podemos observar la trascendencia del principio de paridad de género en la integración de los órganos legislativos estatales y que son las siguientes:

- **PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,**

TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. *De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar -a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas -es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" -es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.*

- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.** *Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de*

diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal.

54. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.** Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el

propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, **por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.**

55. Luego entonces a fin de dar cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y en virtud de que en la normativa electoral del estado de Hidalgo, no contempla una medida que permita obtener una conformación paritaria del Congreso Local, pues las disposiciones legales, únicamente refieren a la paridad de género en la postulación de candidaturas, por lo que para dar vigencia al derecho humano de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, debe tenerse en cuenta que no es dable aceptar que la postulación es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal del principio de paridad, sino que lo que se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una cargo que para el caso implica el acceso de las mujeres y el desempeño del cargo de Diputadas.

- 56.** En ese sentido al existir una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos legislativos, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres de manera igualitaria. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos. Por ello es necesario implementar criterios que habrán de tomarse en consideración en el momento de realizar la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional a la luz de la más reciente Reforma Constitucional en materia de paridad de género de 6 de junio de 2019 y la cual vio reformados 10 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.
- 57.** Por lo anteriormente mencionado y con el fin de maximizar los derechos a favor de las mujeres, sin que se haga nugatoria la participación de los hombres, por lo tanto, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:
- a) *Determinar cuántas mujeres y cuántos hombres resultaron electos por Mayoría Relativa.*
 - b) *Una vez conocido el número de hombres y mujeres que accedieron a una curul por el principio de mayoría relativa, se determinará cuantos hombres y mujeres se deberán asignar por el principio de Representación Proporcional para procurar la integración paritaria del Congreso Local.*
 - c) *Calculado el número de diputaciones de RP por partido, atendiendo el procedimiento del Código, se enlistarán los partidos conforme a su*

porcentaje de votación estatal.

- d) Ahora bien, para la asignación de Diputaciones de RP respecto de quienes obtuvieron el porcentaje mínimo de 3%, se asignarán conforme a la lista "A" respetando en todo momento a quien se encuentre en la primera posición, agotando las asignaciones de los primeros lugares de cada partido conforme al género postulado, hasta que se agoten las candidaturas por géneros que hagan falta asignar para cumplir con el principio de paridad.*
- e) Una vez asignados los espacios de RP que obtuvieron el 3%, si quedaran curules por asignar conforme a lo calculado por la DEPyPP, se seguirá atendiendo el procedimiento señalado en el Código, con la misma intención de cumplir con el principio de paridad.*

58. Por otro lado, es importante referir, que por cuanto hace a la aplicación de medidas compensatorias a favor de personas de grupos sociales motivo de las acciones afirmativas aprobadas para este Proceso Electoral Local, este Consejo General en su caso, se pronunciará atendiendo a los casos concretos que se presenten, privilegiando en todo momento el principio constitucional de paridad de género y la maximización ponderada de derechos.

Derivado de lo anterior y por razones expuestas, lo conducente es arribar a los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los criterios aplicables para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

CONSEJO GENERAL

Pachuca de Soto, Hidalgo a 23 de marzo de 2021

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, MAESTRA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y LICENCIADO FRANCISCO MARTÍNEZ BALLESTEROS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, QUE DA FE.